

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302230
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Solicitud zona acotada para natación en piscina municipal. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 24/07/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302230, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta al escrito presentado el 22/11/2022, solicitando la habilitación de una zona acordonada en la piscina municipal durante un horario determinado para la práctica de la natación.

- 1.2. El 01/08/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Museros que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación de la solicitud formulada por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

- 1.3. El 17/08/2023 registramos la información remitida por la Administración, en la que figuraba Resolución de Alcaldía en la que se exponía lo siguiente:

Antes de nada desde esta corporación se quiere dejar claro y conciso que la piscina municipal, que este ayuntamiento tiene ubicada en el polideportivo de nuestro municipio, desde que se construyó allá por 1985, se ha dedicado al uso lúdico de los vecinos y vecinas de Museros, y nunca se ha destinado a la práctica de la natación deportiva, salvo en contadas ocasiones y en las fiestas patronales en la que se celebran competiciones no profesionales, y más que nada lúdicas, para el disfrute de los niños y niñas de nuestra localidad.

Visto que el día 19 de junio de 2019, se presenta por registro de entrada n.º 2433 (documento 1) SOLICITUD, de reserva de una calle para el baño deportivo en la piscina municipal en horario de 19:00 a 21:00 horas, para todas aquellas personas que quisieran practicar natación deportiva.

Visto que ante la falta de criterios de la solicitud de carácter personal y a título individual, una vez transcurrido el plazo legal fue denegado por silencio administrativo negativo.

Visto que el día 1 de agosto de 2022, por registro de entrada n.º 2335 (documento n.º 2 - faltan algunas páginas del documento por problemas técnicos a la hora de escanear) presenta lo que la solicitante denomina DEMANDA POPULAR, en la que adjunta 52 firmas de personas, las cuales nada tienen que ver con el baño deportivo y algunas nada que ver con este municipio, ya que no constan como empadronadas, según nos informamos, todas ellas (las firmas), fueron recogidas en bares y comercios de esta localidad y muchos de los firmantes son familiares entre sí, por lo que no se da mucho crédito a la "demanda popular", sugiriendo un empeño particular de la peticionaria. En este documento, cambia el horario de tardes por el horario preferentemente de mañanas. (se abrió Expediente 19/2022).

Con todo esto, y ante la insistencia de la persona solicitante, se requiere al técnico de deportes, en ese momento D. Raúl Gálvez Pérez, para que emita informe sobre la idoneidad de lo solicitado, lo cual plasma en informe de fecha 9 de agosto de 2022 (documento 3), en el que explícitamente indica que será la persona interesada la encargada de informar a todos los usuarios y firmantes, la gran mayoría “no usuarios de las instalaciones”, ya que según ella refleja en sus escritos es el nexo entre el grupo solicitante y la administración, la disponibilidad de la zona reservada y los horarios establecidos.

Que el mismo día que el Técnico competente, redacta el informe, la máxima responsable de este ayuntamiento emite Resolución de Alcaldía CONCEDIENDO LO SOLICITADO (documento 4), y notificando a la persona interesada vía telemática como refleja el justificante de recepción por comparecencia en sede electrónica, de fecha 10 de agosto de 2022 (documento 5).

Que se estableció un protocolo, para el control diario de los usuarios de las instalaciones, ordenando a los responsables de la piscina municipal, que delimitasen la zona de baño lúdico y la de baño deportivo, asistiendo en lo que precisasen los deportistas implicados.

Que, pasadas varias semanas, los monitores informaron a este ayuntamiento que el uso del carril reservado a estos usuarios y usuarias no estaba siendo utilizado y que esporádicamente iban una o dos personas a practicar esta modalidad. Por lo que para este año 2023, se suprimió el uso privativo concedido.

Que, no habiendo seguido la peticionaria los cauces legales establecidos por la legislación vigente, como indica el pie de la notificación (documento 6) se dio por conclusas las actuaciones en este tema.

Que en fecha 19 de agosto de 2022, la solicitante presenta otro documento. Dando lugar al silencio administrativo negativo (documento 7). El cual no se contestó dado que en su día ya se le indicó el carril que tenía disponible y que no fue utilizado en su día. Y que lo solicitado no podía llevarse a cabo, puesto que no se pueden satisfacer los intereses personales frente a los intereses de la colectividad, al tratarse de una piscina pública municipal.

RESUELVO

PRIMERO. Responder a la petición del Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana. Sobre el asunto: OF7 73773140L-202302230-Instalaciones municipales-Notificación de inicio de investigación. Número de expediente 2302230.

SEGUNDO. Remitir la documentación presentado dentro del expediente administrativo.

TERCERO. Dar traslado de la presente resolución a la oficina de Registro del Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana a la petición hecha con RE del Ayuntamiento de Museros número 2399 de fecha 2/08/2023.

1.4. El 06/09/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, presentara escrito de alegaciones, sin que éste se haya presentado.

2 Consideraciones

El objeto de la queja está constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 22/11/2022 ante el Ayuntamiento de Museros, en el ejercicio del derecho de petición.

De la lectura de la información remitida por el Ayuntamiento, se comprueba que el escrito presentado no tuvo respuesta, indicándose que “dio lugar al silencio administrativo negativo”.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución española reconoce a los ciudadanos españoles el derecho de petición, que se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP).

De acuerdo con el citado precepto constitucional, «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

Según el artículo 2 de la LORDP, (“Destinatarios”)

el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Mientras que el artículo 3 de la Ley (“Objeto de las peticiones”) establece que,

las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Especialmente importante a los efectos del presente expediente, es tener en cuenta lo prevenido en el artículo 11 (“Tramitación y contestación de peticiones admitidas”) de la Ley que venimos analizando, la cual señala al efecto que

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud, bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición, por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrados como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como norma de cierre del sistema, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

En atención a cuanto antecede, debemos considerar que la persona interesada debió recibir una respuesta expresa a los escritos presentados, en los que solicitaba la habilitación de una zona para la práctica de la natación deportiva en la piscina municipal, contestación que debió recoger, al menos, los términos en los que la petición había sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y expresando las razones y motivos por los que se acordaba acceder a la petición o no hacerlo.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Museros que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito formulado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismos y notificando a la misma la resolución que se adopte.

SEGUNDO: Notificar **al Ayuntamiento de Museros** la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana